SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-S5SEN-00076, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que se extrae del contenido del acto núm. 506/2023 de fecha 25 de Julio del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes confirma en todas sus partes (sic) a sentencia núm. 1858-2023-SCIV-259/2023 de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a* [redacted]; *Leivyn Arlen* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas y ordena la distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 401/2024, de fecha 1ero. de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1177/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 23 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 8 de diciembre del año 2020, el señor [redacted], suscribió con el señor [redacted] un pagaré simple en el cual se reconoce deudor del último por la suma de US$150,000.00 dólares; **b)** el acreedor [redacted], alegando incumplimiento y ante el fallecimiento de su deudor, demanda a la esposa e hijos del deudor, [redacted], [redacted] y [redacted], en cobro de pesos, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1858-2023-SCIV-00259/2023, de fecha 31 de mayo 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de US$150,000.00,

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

más el 1% de interés; **c)** la indicada decisión recurrida en apelación, por los demandados originales, [redacted], [redacted] y [redacted], el cual rechazó la corte *a qua* y confirmó la sentencia apelada, fallo que es recurrido en esta ocasión; dicha decisión fue objeto de corrección material mediante la resolución núm. 335-2024-SRES-000009 de fecha 25 de marzo de 2024, adjunta al presente recurso de casación.

Con relación a las pretensiones incidentales

2) Previo a verificar los medios de casación procede evaluar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el acto contentivo de emplazamiento está afectado de nulidad, ya que fue notificado cuando aún no constaba depositado el memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como manda la ley. En ese sentido, se solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

3) Cabe destacar que las nulidades están atribuidas a los actos que carecen de alguno de los requisitos legales que le dan valor intrínseco y, por lo mismo, le impide lograr su finalidad. Al respecto, la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 88 pone a cargo de la parte que la invoca probar el agravio. En el caso ocurrente, y bajo los fundamentos del pedimento, lo que procede es más bien determinar si se cumplieron las

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

formalidades que la ley exige para la correcta instrumentación del proceso, y no la regularidad de los actos que están llamados a ejecutarse, en cuya última ocasión se entraría en la discusión y análisis de la efectividad procesal del acto y por tanto su nulidad y el agravio que esta conlleve.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se le impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o aun de oficio, que se cumplan con los requisitos consagrados por la ley para su admisibilidad. Siendo oportuno destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese contexto, el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

7) Por otro lado, el artículo 19 de la norma señalada establece: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) De lo anterior se desprende que, para la efectiva instrumentación del recurso de casación, el memorial de casación y el inventario de los documentos, como primer paso, deben ser depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a partir de lo cual se abren los plazos para ejecutar los requisitos que, tanto el recurrente como el recurrido están llamados a cumplir, como lo es la notificación por parte de la recurrente del acto de emplazamiento a la parte contraria, quien a su vez tiene los plazos correspondientes para generar su memorial de defensa, constitución de abogado y su notificación.

9) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2024, mientras que el emplazamiento tuvo lugar por acto núm. 401/2024, en fecha 1ero. de mayo de 2024, lo cual demuestra que, en efecto, fue realizado un emplazamiento previo al depósito en la secretaría del referido memorial como manda la ley.

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no puede ser admitido como un emplazamiento válido a los fines de observar la correcta interposición del recurso de casación, y, por tanto, no puede tener los efectos de este por no ajustarse, respecto a su instrumentación en el tiempo, a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación.

11) En igual sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado a realizar emplazamiento en el plazo y forma prescrito, el cual debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo y la forma instituido en la norma, se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-

SCJ-PS-25-0050
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

S5SEN-00076, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*